

Doctor

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

RADICACION:	2016-00527.
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ARLEX SOTO HEREDIA

WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMIREZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para presentar y sustentar el pertinente **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia ANTICIPADA, número 102 del 2 de septiembre de 2021, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL **DE MENOR CUANTIA**, comedidamente me dirijo a su señoría, a fin de que se sirva enviar al superior jerárquico la presente impugnación, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustento el recurso:

**DISCREPANCIA CON LAS CONSIDERACIONES
EN CUANTO A APLICAR LA PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGUROS DE
TRANSPORTE, ARTICUO 1131 DEL CODIGO DE COMERCIO**

Es pertinente indicar y recordar que el señor ARLES SOTO HEREDIA fue condenado por el delito de homicidio culposo, en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VIJES, el 24 de marzo de 2014, por lo que en tal sentido la responsabilidad del demandado en este proceso ya quedó definida y, por medio de sentencia penal, lo que interrumpe la prescripción del contrato de seguros.

Mi mandante, llega por intermedio de este togado, a este juzgado para solicitar UNICA y EXCLUSIVAMENTE, la tasación de los perjuicios materiales y morales, porque no estamos de acuerdo con la liquidación, que realizo el perito en el Juzgado Promiscuo de Vijos, en cuanto al reconocimiento de perjuicios.

Es por tanto que disentimos con la sentencia de primera instancia, toda vez que la responsabilidad del conductor y del contrato de seguros inmersa en la labor desempeñada por el conductor, ya fue discutida y definida en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VIJES, recurrimos a este despacho, porque no se logró adelantar el INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, artículo 106 del Código de Procedimiento Penal.

El incidente de reparación integral es un procedimiento especial creado por el Código de Procedimiento Penal, con el propósito de conceder a la víctima la posibilidad de reclamar el pago de los perjuicios derivados de la conducta delictiva, mediante un proceso justo para las partes. Los intervinientes en el incidente de reparación integral son la víctima, el condenado, el tercero civilmente responsable y excepcionalmente el tercero llamado en garantía. Este proceso, aunque es de naturaleza penal, tiene la esencia de un proceso civil, puesto que, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, por lo que se presentó el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Caso contrario, sería que fuera la primera vez, que se estuviera accediendo a este proceso para determinar la responsabilidad del conductor del vehículo de transporte **YAQ-749**, pero la responsabilidad del conductor, como lo dije anteriormente ya fue debatida y definida mediante sentencia en el JUZGADO PROMISCOUO DE VIJES.

Para el caso concreto, la jurisprudencia indica:

“La demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual interpuesta para exigir la indemnización de perjuicios ocasionada por un contrato de transporte prescribe en 10 años, como lo establece el Código Civil, y no en 2 años, como lo estipula el Código de Comercio.

Con esta conclusión, la Sala Civil de la Corte Suprema ratificó su jurisprudencia sobre las acciones derivadas de los daños ocasionados en la ejecución del contrato de transporte y sus respectivos términos de prescripción.

Las reclamaciones por el fallecimiento de un pasajero por culpa del transportador pueden hacerse por medio de dos acciones diferentes: la contractual y la extracontractual.

Si el demandante elige la primera, se rige por las normas del Código de Comercio; si escoge la segunda, por el Código Civil.

Igualmente, la Corte recordó que las pretensiones son las que enmarcan la acción a interponer: si son los perjuicios de quien contrató, se debe acudir a la acción contractual; si se trata de los daños

personales sufridos por sus herederos, la apropiada será la acción de responsabilidad civil extracontractual.”(CSJ. Sala Civil., Sentencia. 66001310300320060019001, mayo 5/11. M. P. Ruth Marina Díaz).

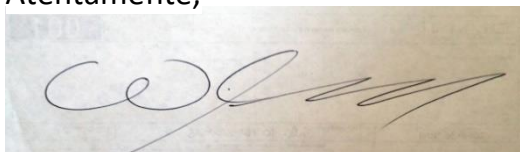
Tampoco estamos de acuerdo, con la aplicación del artículo 1077 del Código de Comercio, porque el asegurado en este caso la señora ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ, por medio del JUZGADO PROMISCOUO DE VIJES, ya demostró la ocurrencia del hecho y la responsabilidad en cabeza del señor ARLES SOTO HEREDIA, (demostración de la ocurrencia del hechos).

Igualmente estamos en desacuerdo, con el artículo 1081, porque el termino para la acción la marca el Código Civil y, no el Código de Comercio. Además el señor SOTO HEREDIA y la aseguradora, se hicieron parte dentro del proceso de responsabilidad por el delito, ante el Juzgado Promiscuo de Vijos, es decir eran conocedores del hecho y de la responsabilidad, -se itera- el presente proceso se presentó para determinar perjuicios materiales y morales, no estando de acuerdo con el peritaje en el proceso de responsabilidad penal, pues se considera que ese peritaje vulnera los derechos reclamados por la demandante.

PETICION ESPECIAL

Con el Convencimiento de que lo expuesto se ajusta al ordenamiento procesal civil y, es suficiente para que no se desconozca el derecho de la demandante a cuantificar los perjuicios materiales y morales, a través del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, Ruego se REVOQUE la decisión del a quo y, se ordene seguir adelante con el proceso VERBAL, en tanto que no se han determinado los perjuicios, además que no le asiste la razón al A quo de determinar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Atentamente,



WILLIAN ANTONIO MILLAN RAMIREZ

C.C.94.296.184 de Cali.

T.P. núm.103.335 del Honorable C.S. de la Judicatura.